



Representando a los
Abogados europeos

Respuesta del CCBE al Libro Verde sobre la revisión de Acervo Comunitario de Consumo

I. INTRODUCCIÓN

El Consejo de la Abogacía europea representa a más de 700.000 abogados europeos a través de los Consejos miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo. Además de los Consejos miembros de la UE, también hay siete países de la UE como miembros observadores. El CCBE responde regularmente en nombre de sus miembros a consultas las políticas que afectan a los abogados europeos.

Este documento es la respuesta del CCBE a la mayor parte de las preguntas planteadas por la Comisión sobre el acervo comunitario en materia de consumo. Los comentarios del CCBE sobre la citada consulta siguen el orden de la misma.

II. RESPUESTA DEL CCBE sobre la propuesta de legislación general (preguntas A1-A3) considerando la revisión del acervo comunitario de consumo.

El CCBE, en la asamblea general celebrada los días 24/25 de noviembre de 2006 aprobó una resolución¹ de apoyo total a la iniciativa de creación de un Marco Común de Referencia para mejorar la calidad y coherencia del acervo existente y de futuros instrumentos legales en el área del derecho contractual.²

La mayoría del CCBE cree que el mejor enfoque para la revisión de la legislación de consumo (pregunta A1) es una mezcla de las propuestas donde se combine la adopción de un instrumento marco dirigido a asuntos horizontales relevantes para todos los contratos de consumo, junto con las revisiones de las directivas sectoriales siempre que sea necesario (**opción 2**). A este respecto, el CCBE se congratula por los recientes trabajos de la Comisión sobre la revisión de las directivas sectoriales. Un instrumento horizontal podría ayudar a clarificar la terminología legal y coordinar los preceptos de los diferentes instrumentos existentes en el acervo comunitario de consumo. Asimismo, simplificaría el acervo y lo haría más coherente. Además el CCBE cree que el ámbito de este posible instrumento horizontal (pregunta A2) debería abarcar todos los contratos de consumo, tanto los que implican transacciones nacionales como transfronterizas (**opción 1**)³. Un instrumento para todos los contratos de consumo simplificaría considerablemente el acervo comunitario tanto para empresas como para consumidores. Las empresas se beneficiarían

¹ Por favor buscar la Resolución del CCBE sobre Derecho Contractual Europeo en http://www.ccbe.org/en/comites/contract_en.htm.

² La Comisaria Meglena Kuneva en la Conferencia de la Presidencia de la UE sobre Derecho Contractual en Stuttgart el 1 y 2 de marzo de 2007 destacó que la Comisión continuará trabajando en este proyecto a largo plazo y que afecta directamente a Comisarios colegas como Franco Frattini – vice-presidente y comisario de Justicia, libertad y seguridad, Gunther Verheugen – vice-presidente y comisario de empresa e industria y Charlie McCreevy – comisario de mercado interior y servicios, para garantizar el éxito del ejercicio de CFR.

³ Opinión expresada por la minoría del CCBE: opción 1 bajo determinadas condiciones (UK), por favor mirar: <http://www.lawsociety.org.uk/influencinglaw/europeanlaw/lobbyingtheeu/policyinresponse.law?FUNCTION=print>

de esto, ya que reducirían sus costes y se agilizaría el comercio a través de la UE, independientemente de donde estuvieran establecidas. Y los consumidores depositarían su confianza en transacciones de negocios provenientes del extranjero.

Finalmente, la mayoría del CCBE cree que el nivel de armonización de las directivas revisadas/el nuevo instrumento (pregunta A3) debe prever que cualquier legislación revisada esté completamente armonizada (**opción 1⁴**). La completa armonización conduciría a una mayor seguridad jurídica para los consumidores, ya que podrían recibir la misma protección jurídica en toda la UE. Más seguridad jurídica y el descenso de los costes se traducirían en buenos resultados para las empresas, que podrían esperar los mismos requisitos legales tanto en el extranjero como en su país de origen. Hasta ahora, el objeto de esta advertencia ha sido que las máximas medidas de armonización no reduzcan la protección del consumidor por debajo de los niveles aceptados.

Por último, la Comisión podría considerar que toda directiva existente revisada, sea publicada de nuevo de manera completa o pueda publicarse una versión “consolidada” de las mismas.

III. Cuestiones específicas planteadas en el Libro Verde

Pregunta B1: ¿Cómo deben ser definidos los conceptos de consumidor y profesional?

La definición de consumidor y profesional, yendo más allá del acervo actual, resulta vital para la armonización. Sin embargo, en tal definición, debemos tener en cuenta su ámbito de aplicación, por ejemplo, si deben incluirse o excluirse las PYMES o determinadas personas jurídicas tales como sociedades o asociaciones sin ánimo de lucro. Más allá de esta consideración, debe establecerse cómo abordar varios problemas relacionados con el “doble uso” en una compra por el profesional que ejerce por su capacidad como consumidor y viceversa.

Cuestión B2: ¿deberían los contratos entre personas privadas ser considerados como contratos de consumo cuando una de las partes actúa a través de un intermediario profesional?

Opción 2: El concepto de contrato de consumo podría incluir situaciones donde una de las partes actúa a través de un intermediario.

Esta opción es deseable en orden a asegurar que la protección de consumo requerida pueda venir dada por aquellas instancias que, de otra forma, sólo actuarían como intermediarias.⁵

⁴ Opinión expresada por una minoría del CCBE respecto a la pregunta A3: no hay acuerdo de ninguna opción (UK)

⁵ Opinión expresada por una minoría del CCBE : opinión 1 (UK)

Cuestión C: ¿El instrumento horizontal debe incluir un deber extralimitado para que los profesionales actúen en consonancia con los principios de buena fe y trato justo?

Opción 1: El CCBE cree que el instrumento horizontal prevería que los profesionales que actúan bajo el Derecho Contractual del Consumidor de la UE están obligados a actuar de buena fe.

Sin embargo, el CCBE también cree que los conceptos de buena fe y de trato justo son esenciales para ambas partes en cualquier contrato, y no solo para los profesionales. Por tanto, puede ser difícil encontrar una solución que sea aceptada por todos los Estados miembros, sobre conceptos básicos de confianza y confidencia, buena fe y trato justo y las respectivas implicaciones de los precedentes formulados por los Tribunales de los Estados miembros difieran considerablemente. De esta manera, es necesario más tiempo para evaluarlos y poder llegar a un entendimiento común. Lo mismo se aplica al examen de las cláusulas abusivas del contrato.⁶

Cuestión D1: ¿Hasta que punto debe cubrir la disciplina de las cláusulas abusivas del contrato los términos de las negociaciones individuales?

Opción 3: Status quo – las normas comunitarias continuarán aplicándose exclusivamente a los términos no negociados o pre-formulados.

El CCBE es consciente de que el principio de libertad contractual es la esencia de las leyes de los Estados miembros. Por tanto, parece, de momento, dudoso que las normas europeas sobre cláusulas abusivas deban extenderse a la aplicación de los términos negociados, como en cualquier solución que pudiera afectar al principio de libertad contractual. Por tanto, sería también poco viable la creación de una situación donde los consumidores no estuvieran preparados para adquirir responsabilidad de las cláusulas que ellos mismos hubieran negociado y tener así menos cuidado en sus transacciones. Existe, asimismo, una gran incertidumbre sobre el significado de “negociado de manera individual” y el terreno que dicho término abarca.

El CCBE ha tenido en cuenta los problemas relacionados con la disciplina de las cláusulas abusivas y ha llegado a la conclusión de que el *status quo* debe mantenerse, por ejemplo, las normas comunitarias deben continuar aplicándose exclusivamente a las cláusulas no negociadas, de manera que no se incluyan las cláusulas negociadas individualmente.⁷

⁶ Opinión expresada por una minoría del CCBE : opción 2 (DK, IE , UK)

⁷ Opinión expresada por una minoría del CCBE : opción 2 (IT)/ Opción 2 (AT)

Cuestión D2: ¿Cuál sería el estatus de cualquier tipo de lista de cláusulas abusivas al incluirse dentro de un instrumento horizontal?

Sobre esta cuestión, no hay una visión claramente mayoritaria dentro del CCBE. Las opciones defendidas son (al menos, por dos delegaciones):

Opción 3: por favor, ver respuesta D1; sobre el principio de libertad contractual y su importancia en el Derecho Contractual de los Estados miembros, parte del CCBE no puede todavía hacer una recomendación final sobre si la lista de cláusulas abusivas debe ser extendida más allá de este presente ámbito.

U

Opción 4: combinación de las opciones 2 y 3: algunas cláusulas deben ser completamente prohibidas, mientras una presunción acreditada de injusticia/abuso sea aplicada a los otros.

El anexo de la Directiva sobre Cláusulas Abusivas prevé ciertas cláusulas que son consideradas abusivas. En base a este anexo, parece apropiado decidir que algunas cláusulas deban ser consideradas nulas y se eviten bajo cualquier circunstancia; por ejemplo, cualquier cláusula de renuncia de resarcimiento daños personales por actos negligentes del deudor (“lista negra”), mientras otras pueden ser catalogadas como injustas solo bajo determinadas circunstancias (“lista gris”). Esta distinción servirá para establecer una protección del consumidor, premisa sostenida por la jurisprudencia del TJCE sobre la interpretación de las cláusulas citadas en el anexo, que debían ser reguladas únicamente por los Estados miembros (ECJ 01.04.2000, caso C-237/02 (Freiburger Kommunalbauten), [2004] ECR I-3403).⁸

Cuestión D3: Los elementos en los que se aprecie el carácter abusivo previsto en la Directiva, de acuerdo con las cláusulas abusivas descritas, ¿deberían ser ampliados?

Opción 2: El CCBE propone mantener el *status quo* del examen sobre los términos abusivos de la Directiva sobre Cláusulas Abusivas. Ha demostrado ser un instrumento satisfactorio en la práctica diaria.

Cuestión E: ¿Qué efectos contractuales se deben dar a la falta de conformidad con los requisitos de información en el acervo del consumidor?

Opción 1: Debe producirse un período de reflexión como solución uniforme al incumplimiento de los requisitos de información, que se extienda, por ejemplo, hasta tres

⁸ Opción expresada por una minoría del CCBE: Opción 2 (IE)/opción 1(UK)

meses, ya que ese período de tiempo se considera razonable para reflejar las necesidades de la protección adecuada del consumidor.

Existen dos buenas razones para prescribir esta misma solución al incumplimiento de obligaciones relacionadas con cualquier tipo de información pre-contractual. La primera es su simplicidad. La segunda es la dificultad de saber porqué la información relacionada, por ejemplo, con el precio debe ser tratada de manera diferente a la información de la descripción de un producto: ¿Pueden distinguirse fácilmente y de manera conceptual dos tipos de información? Asimismo, la distinción entre información pre-contractual, por un lado, e información contractual, por otro, debe preservarse. La opción 2 determinaría esta distinción.⁹

Cuestión F1: ¿Debe armonizarse la duración de los períodos de reflexión a través del acervo de Consumo?

Opción 1: El CCBE está a favor de un único período de reflexión para todos los casos en que la Directiva de Consumo garantice a los consumidores derecho de retracto y tal período sea de 14 días naturales, como es el caso de casi todas las directivas.

Un único período de reflexión proporcionaría mayor claridad al consumidor, evitando así la inseguridad jurídica en caso de solapamiento de varias directivas del acervo comunitario en materia de consumo.

Cuestión F2: ¿Cómo debe ejercerse el derecho de retracto?

Opción 2: Debe establecerse, a través del acervo comunitario, un procedimiento común de notificación del ejercicio del derecho de retracto con el objetivo de mitigar posibles dificultades que deriven del ejercicio de dicho derecho.

Esto podría funcionar como incentivo para que los consumidores lleven a cabo transacciones transfronterizas y compras en otros Estados miembros. Este procedimiento común debe ser sencillo y simple, y, por tanto, fácil de ejercer por cualquier tipo de consumidor. Asimismo, la introducción de una obligación de devolución de artículos debería considerarse como posible.

Cuestión F3: ¿Qué costes deberían imponerse a los consumidores en caso de que ejercieran su derecho de retracto?

⁹ Opinión expresada por una minoría del CCBE : opción 2 (IE)

Opción 2: Las opciones existentes serían generalizadas: los consumidores afrontarían los mismos costes independientemente del tipo de contrato sobre el que ejercieran el derecho. Esto, otra vez, conduciría a un mayor entendimiento entre el consumidor y las empresas.¹⁰

Cuestión G1: ¿Debe el instrumento horizontal prever recursos generales contractuales disponibles para los consumidores?

Opción 2: Debe ponerse al servicio de los consumidores un conjunto general de recursos en caso de incumplimiento de la relación contractual. Estos recursos incluirían: derecho del consumidor a rescindir el contrato, petición de una reducción del precio y aplazamiento de su actuación.

Sin embargo, debe prestarse atención a la aplicación de un recurso particular dependiendo de la naturaleza del incumplimiento, y posiblemente de la naturaleza del contrato.¹¹

Cuestión G2: ¿Debe el instrumento horizontal conceder a los consumidores un derecho general de resarcimiento de daños en caso de incumplimiento?

Sobre esta cuestión, no hay una visión mayoritaria en el CCBE. Las siguientes opciones son las sostenidas por las diferentes delegaciones¹²:

Opción 1: *Status quo*: el asunto de los daños en las relaciones contractuales sería regulado por las leyes nacionales, excepto cuando lo prevea el acervo comunitario (Vg. paquete de viajes).

Un derecho general de daños para consumidores debe cubrir tanto pérdidas puramente económicas (materiales) como pérdidas morales.

U

Opción 2: Debe preverse un derecho general de resarcimiento de daños de los consumidores –pudiendo ser reclamados los daños por incumplimiento, independientemente del tipo de incumplimiento y de la naturaleza del contrato. Serían los Estados miembros quienes decidirían qué tipos de daños podrían ser compensados.

U

Opción 3: Un derecho general de daños que previera el resarcimiento a los consumidores, tanto económica como moralmente. Los Estados miembros serían libres para regular las pérdidas no económicas (Vg. daños morales).

¹⁰ Opinión expresada por una minoría del CCBE: opción 3 (FR)

¹¹ Opinión expresada por una minoría del CCBE : opción 1 (AT, DK, UK)

¹² Opiniones expresada por una minoría del CCBE : opción 4 (IE)

Cuestión H1: ¿Debe la normativa de consumo cubrir tipos adicionales de contratos bajo los cuales se suministran servicios de contenido digital a los consumidores?

Opción 4: La combinación de las opciones 2 y 3 (= extensión del ámbito de tipos adicionales de contratos y de servicios de contenido digital).

La Directiva 99/44 de 25 de mayo de 1999 limita su ámbito de aplicación a artículos tangibles móviles, excluyendo expresamente electricidad, gas y agua de este paquete normativo.

El CCBE piensa que la protección del consumidor no debe limitarse a objetos móviles tangibles, y que debe extenderse a animales vivos y a servicios de contenido digital.¹³

Cuestión H2: ¿Debe la normativa de consumo aplicarse a las compras de bienes de segunda mano adquiridos en subasta pública?

Opción 2: No, estos bienes deben excluirse del ámbito de la normativa comunitaria.

El CCBE opina que deben aplicarse normas específicas a la venta de bienes de segunda mano, ya que la venta de tales bienes tiene una importancia considerable como para optimizar tanto el concepto apropiado de protección del consumidor. Un número significativo de bienes de segunda mano adquiridos por subasta pública serían vendidos, de hecho, por los propios consumidores. No se puede esperar que el subastador responda por la calidad de los bienes. Además, la naturaleza de la subasta prohíbe el uso de soluciones ordinarias mencionadas en la Directiva de Ventas.¹⁴

Cuestión I1: ¿Cómo debe definirse la entrega?

Opción 3: Por entrega debemos entender, por defecto, que el consumidor adquiere la posesión física de los bienes, aunque las partes pueden acordar otra cosa. Sin embargo, la Comisión Europea necesitaría tomar nota de que la definición de entrega no es igual en todas las jurisdicciones.

Debe prestarse atención a los casos en los que el consumidor rechace equivocadamente la entrega.¹⁵

Cuestión I2: ¿Cómo pueden regularse la transferencia de riesgos en las compras entre consumidores?

¹³ Opinión expresada por una minoría del CCBE : opción 3 (AT , DE, IR)/Opción 1 (DK, UK)

¹⁴ Opinión expresada por una minoría del CCBE : opción 1 (IE, IT)

¹⁵ Opinión expresada por una minoría del CCBE: opción 4/ (UK)/ Opción 2 (DK, IT)

Opción 1: La transferencia de riesgos debe ser regulada a nivel comunitario y estar vinculada al momento de la entrega de la compra.

Una regulación sobre la transferencia de riesgos favorecería la seguridad jurídica, especialmente para empresas que llevan acabo transacciones transfronterizas. Sin embargo, la definición de entrega de la cosa debe ser clarificada a nivel europeo, por ejemplo, ligada a la posesión física de la cosa o al acuerdo de las partes. Otro aspecto importante es quién debe concertar y pagar la cobertura del seguro. Este gasto puede ser asumido por las empresas, incluyéndolo en el precio de los bienes. Lo que sí pueden prever las empresas es el tiempo y el lugar de la venta de los bienes. (Cuestión I1).¹⁶

Cuestión J1: ¿Debe extenderse la aplicación de límite temporal del instrumento horizontal ante la falta de conformidad durante el período en el que los recursos están actuando?

Opción 2: El instrumento horizontal debe prever que la duración de la garantía legal se extienda durante un período el cual el consumidor no podría usar los bienes mientras los recursos estén actuando.

Además, el CCBE cree que una vez entre en vigor la garantía asumida entre el profesional y el consumidor es apropiado que éste último se beneficie de la garantía asumida durante el período de la garantía y no sea privado de sus beneficios debido a algún defecto del bien solucionado durante la garantía.

Cuestión J2: ¿Debe la garantía extenderse automáticamente en caso de reparación de los artículos para cubrir defectos recurrentes?

Opción 2: La duración de la garantía legal se extendería por un período determinado después de la reparación para cubrir la reaparición del mismo defecto.

El CCBE recomienda que la duración de la garantía legal se extienda por un período durante el que el consumidor no pueda usar los bienes debido a la actuación de los recursos. El CCBE sostiene que la duración de las garantías legales debe ampliarse hasta dos años después de la reparación del bien defectuoso para así cubrir futuros desperfectos del mismo tipo. Omitiendo un período de esta extensión el consumidor se vería privado de sus derechos durante la garantía, y por lo mismo, los profesionales se beneficiarían de los defectos en caso de que volviera a surgir el mismo defecto.

Cuestión J3: ¿Deben existir normas específicas para los bienes de segunda mano?

Opción 2: Un instrumento horizontal podría contener normas específicas sobre los bienes de segunda mano: vendedor y comprador podrían acordar un período de tiempo de responsabilidad por defectos más breve (pero nunca inferior a un año, a no ser que la naturaleza de los bienes así lo requiera). Los bienes de segunda mano (y los proveedores

¹⁶ Opinión expresada por una minoría del CCBE : opción 2 (UK)

de tales bienes –desde el vendedor de coches clásicos a las tiendas de caridad) son de naturaleza muy variada, por lo que normas excesivamente rígidas no producirían los resultados esperados.

Los bienes de segunda mano deben ser tratados de manera diferente a los bienes “nuevos”. Sostenemos, en base a esto, que los bienes de segunda mano son vendidos por los consumidores y no por comerciantes y, por tanto, existe una mayor igualdad de armas. Incluso cuando los bienes de segunda mano son vendidos por comerciantes intermediarios como los subastadores, deben ser tratados de manera diferente, ya que no sería justo establecer una responsabilidad contractual sobre el intermediario. En el Derecho inglés, los subastadores no son responsables de la calidad de los objetos si descubren al vendedor principal. Por esta razón, puede haber complicaciones cuando el comerciante, en el desarrollo de su actividad, vende sus propios productos de segunda mano, sin ser intermediario, a un consumidor. No obstante, diríamos que es justo considerar los bienes de segunda mano como *sui generis* por el bien de la uniformidad.

Por tanto, el CCBE opina que el artículo 7 de la sección 1º de la Directiva de Ventas ofrece una solución adecuada en línea con la propuesta arriba mencionada.

Cuestión J4: ¿Quién debe soportar la carga de la prueba para demostrar que ya existía defectos en el momento de la entrega?

Opción 1: *Status quo*: durante los seis primeros meses debe ser el profesional quien pruebe que los defectos no existían con anterioridad al momento de la entrega.

El Art. 5, Sec. 3 de la Directiva de Ventas ofrece la perspectiva correcta relacionada con la carga de la prueba. El período actual es una solución de compromiso que pretende facilitar al consumidor la prueba de su caso durante los seis primeros meses, sin imponer una obligación indefinida sobre el proveedor, en relación a los bienes que puedan simplemente deteriorarse por el paso del tiempo o por el uso indebido del mismo. Dado el rango de los productos a los que puede aplicarse, la presente provisión parece encontrar un balance adecuado.

Cuestión K1: ¿Puede elegir libremente el consumidor la fórmula que desea que se le aplique?

Opción 1: *Status quo*: los consumidores están obligados a solicitar primero la reparación/sustitución del bien y sólo pueden solicitar la reducción del precio o el cese del contrato si las demás fórmulas no se encuentran disponibles.¹⁷

Cuestión K2: ¿Tienen los consumidores que notificar al vendedor la falta de conformidad?

¹⁷ Opinión expresada por una minoría del CCBE : opción 2 (FR)

Opción 1: Debe introducirse una obligación de notificación del vendedor sobre cualquier defecto.

Sin embargo, en términos de protección al consumidor, el deber de notificación no puede causar al consumidor la pérdida de sus opciones de recursos por incumplimiento del contrato imputable al profesional, debiendo guiarse por el principio general de negligencia flagrante. El CCBE recomienda, sin embargo, que la notificación sea hecha en un “tiempo razonable”.

Cuestión L: ¿Debe el instrumento horizontal introducir responsabilidad directa de los productores por la no conformidad?

En esta cuestión, no hay una visión mayoritaria en el CCBE. Las opciones defendidas por las distintas delegaciones son las siguientes¹⁸.

Opción 1: *Status quo*: no se introducirían normas de responsabilidad directa de los productores a nivel de la UE.

U

Opción 2: debería ser introducida la responsabilidad directa de los productores.

La Comisión está obligada en virtud del Art. 12 de la Directiva de Ventas a investigar si la responsabilidad directa es introducida en beneficio del consumidor. Teniendo en cuenta esto, el CCBE cree que tal logro debería favorecer los intereses de los consumidores y no actuar en detrimento de los profesionales, como así enuncia el Art. 4 de la Directiva.

Cuestión M1: ¿Debe prever el instrumento horizontal una garantía comercial por impago?

Sobre esta cuestión, no hay una opinión mayoritaria en el CCBE; Las opciones defendidas por al menos dos delegaciones son las siguientes:

Opción 1: *Status quo*: el instrumento horizontal no contendría normas de impago.

Cualquier requisito establecido en los términos de la garantía podría cubrirse por las previsiones del Derecho general, como por ejemplo la prohibición de celebrar acuerdos engañosos. Esto no se ve como un punto particularmente controvertido (y dudoso) sino como una opción que se pudiera elegir si la responsabilidad se proyecta sobre ellos mismos para garantizar que las normas de omisión/impago no se apliquen. Con aspectos así es más probable destacar que este principio es controvertido.

U

Opción 2: Las normas de omisión sobre las garantías comerciales serían introducidas.

¹⁸ Opinión expresada por una minoría del CCBE : opción 4 (IE)

Cuestión M2: ¿Debe el instrumento horizontal regular la transferencia de garantías comerciales?

Opción 3: El instrumento horizontal debería proporcionar para la transferencia una regla de incumplimiento, por ejemplo, un guardador podría excluir o limitar la posibilidad de transferir la garantía comercial.

Esta propuesta parece estar justificada como cualquier garantía asumida, es un acto voluntario del profesional y no necesita una operación de Derecho. Por tanto, el CCBE opina que el guardador debería estar también en posición de poder limitar su capacidad de transferir de la garantía asumida¹⁹.

Cuestión M3: ¿Debe el instrumento horizontal regular una parte específica de las garantías limitadas?

Opción 1: Status quo: La posibilidad de proveer una garantía limitada a una parte específica no sería regulado por el instrumento horizontal.

Es poco probable que los fabricantes de bienes complejos del tipo previsto en el Libro Verde, sean perjudicados materialmente por alguno de los requisitos establecidos en los límites a las garantías²⁰.

Cuestión N: ¿Hay otros aspectos o áreas que requieran ser estudiadas más a fondo u orientadas a nivel de la UE en el ámbito de la protección del consumidor?

El CCBE propone que los problemas legales relacionados con el mercado de crédito al consumo deberían ser tratados a nivel de la UE, en el contexto de una mejor protección del consumidor²¹.

¹⁹ Opinión expresada por una minoría del CCBE : opción 1 : (UK)/ opción 2 (ES)

²⁰ Opinión expresada por una minoría del CCBE : opción 3 (IE)

²¹ Opinión expresada por una minoría del CCBE: más allá de las sugerencias (FR): responsabilidad profesional, ámbito de los seguros obligatorios